Trelew, 07 de abril de 2025.-

VISTOS: estos autos caratulados: “P. R. S.A. D. A. P. F. D. s/ Recurso de Apelación art. 7 - Ley VII N° 22 (M., D. M.)” (Expte. N° 701 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto el 27/11/2024 por P. R. S.A. -en adelante “P. R.”- (fs. 51/59) contra la Disposición N° 106/2024 ODC de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, de fecha 20/09/2024 (fs. 42/45), concedido el 03/12/2024 (fs. 68).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Disposición N° 106/2024 ODC de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew del 20/09/2024 (fs. 42/45) -en lo pertinente- se ordenó a P. R. a abonar a la denunciante la suma de $2.084.551,81 en concepto de pago de la multa del artículo 11, inciso “c”, del contrato N° T X. suscripto con la Sra. D. B. M. debido al atraso de 210 días, más los intereses correspondientes. Asimismo, sancionó a la proveedora con una multa de $1.501.738 por infracción a los arts. 4 y 19 de la Ley 24.240, más la sanción accesoria de publicar a su costa la parte dispositiva de la sanción en el diario Jornada de la ciudad de Trelew.

II.- Contra dicha disposición, P. R. interpuso recurso de apelación el 27/11/2024 (fs. 51/59), que fue concedido el 03/12/2024 (fs. 68).-

La recurrente no critica el contenido de la Disposición sino que centra su cuestionamiento en la enunciación de que el acto administrativo carece de elementos propios esenciales para ser considerado válido por haber operado la caducidad del procedimiento. Ello, sin perjuicio de mencionar, al inicio de su impugnación, que la Disposición carece de sustento probatorio, sin brindar mayores argumentos o explicaciones que den fundamento a su afirmación y aporten un contenido crítico que analizar al respecto en esta Alzada.-

Concretamente, la denunciada solicita que se declare operada la caducidad del procedimiento administrativo por haberse excedido los plazos dispuestos por los arts. 6 de la ley VII - 22 y el art. 47 de la ley I-18.-

Alega que el organismo violó los plazos previstos por la normativa para el dictado del acto administrativo por lo que deviene incompetente en razón del tiempo y ello conlleva a que se deba declarar la nulidad de dicho acto.-

Advierte que se excedió tanto el plazo de 75 días establecido por el art. 6 de la ley VII - 22 para la instancia sumarial iniciada en el mes de agosto del 2024, como el de seis meses residual de la Ley de Procedimiento Administrativo. Cita extensa doctrina y jurisprudencia para dar sustento a su postura.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

III.- En tales condiciones, se ingresa al tratamiento de la apelación interpuesta para tratar la cuestión de la caducidad del procedimiento administrativo planteado por la recurrente por el alegado exceso de los plazos previstos en la legislación local para el dictado de la disposición recurrida, para lo cual la recurrente citó el art. 6 de la ley VII - 22 y el art. 47 de la ley I-18.-

Debe recordarse que en reiteradas oportunidades esta Alzada ha manifestado que los plazos de caducidad del procedimiento administrativo deben conjugar, equilibradamente, el menor término previsto en el art. 6, inc. d, de la Ley Provincial VII– N° 22 (75 días hábiles) y el plazo más largo (6 meses) establecido en el art. 47 de la Ley Provincial I – N° 18 (SICA Nro. 13/2019 y SICA Nro. 05/2020, SICA Nro. 13/2021, entre otros).-

Este criterio de interpretación dialógica, que este tribunal ha desarrollado sistemáticamente en los últimos años, permite congeniar armónicamente los intereses de todos los actores involucrados en el funcionamiento de las relaciones de consumo de la comunidad.-

En primer lugar, atiende la cuestión referida al enorme cúmulo de tareas que gravan el funcionamiento de la Oficina de Defensa de los Consumidores que, muchas veces, se encuentra desbordada para satisfacer la exigencia temporal más rigurosa dispuesta en art. 6 de la ley VII Nro. 22.-

En segundo término, se procura que las prórrogas de los plazos legales, y las consiguientes demoras, no sean de tal magnitud que tornen ilusorio el reclamo de los consumidores, afectando el acceso que ellos tienen a la instancia jurisdiccional que, iniciada la vía administrativa que justamente es la que más rápido les debe brindar soluciones, ven postergada en el tiempo la resolución de su conflicto.-

Y, en tercer lugar, se contempla la actividad empresarial, evitando que se afecte la seguridad jurídica con plazos de tramitación irracionales e injustificados.-

En resumen, el diálogo de fuentes permite equilibrar los distintos intereses involucrados en las complejas relaciones de consumo.-

En ese orden de ideas, resulta oportuno señalar que armonizar los textos legales emergentes de las leyes provinciales VII - Nro. 22 y I Nro. 18, según sea el caso, permite llevar el plazo de 75 días hábiles establecidos en el art. 6, inc. d, de la ley VII- N° 22 a los 6 meses previstos en el art. 47, párrafo primero, de la Ley I- N° 18.

El plazo establecido por el artículo 6, inciso “d” de la Ley VII N° 22, se encuentra encaminado principalmente a que se obtenga una respuesta ágil y eficaz de parte de la autoridad de aplicación frente a la posible infracción a las normas de tutela al consumidor.-

Bajo tales premisas, cabe destacar que: la denuncia que dio origen al procedimiento fue realizada el 30/10/2023 (fs. 01/08 vta.), el 16/08/2024 se labró el Acta de Imputación-Infracción y Apertura de Sumario N° 070/2024 (fs. 32/32vta.) y el 20/09/2024, poco más de un mes posterior, se dictó la Disposición N° 106/2024 recurrida (fs. 42/45). -

Además, se deben tener en consideración las diversas actuaciones llevadas a cabo en dicho plazo, en el que –entre otras cosas– se instó a una conciliación entre las partes (conforme lo establecido por los arts. 5 de la ley VII- 22 y 45 de la ley 24.240), en la cual la denunciada no compareció a la audiencia fijada para el 30/11/2023 (ver acta de fs.17), que el 05/12/2023 la denunciada solicitó una prórroga para dar respuesta a la denuncia, la que le fue otorgada el 06/12/2023 por un plazo de 5 días (ver fs. 18vta./19), el 08/01/2024 se le otorgó una nueva prórroga de 2 días más ante la falta de respuesta (ver fs. 20), el 11/03/2024 la denunciada efectuó una propuesta, que fue rechazada por la consumidora mediante la nota del 10/05/2024 (ver fs. 21/23); todo ello con el tiempo que insumieron las notificaciones y traslados pertinentes.-

De tal modo, con la reseña de las actuaciones llevadas a cabo ante la autoridad de aplicación que, no abunda aclarar, se suscitaron en su mayoría en la etapa de conciliación y por causas atribuibles a la denunciada, se puede advertir que no transcurrió un plazo excesivo que configure una vulneración de los derechos de la apelante, tal como afirma.-

Es así que la actuación administrativa desde su comienzo hasta la decisión recurrida, esto es, menos de un año calendario, ha sido realizada dentro de un plazo más que razonable teniendo en consideración los plazos establecidos en la normativa indicada y las particularidades del caso de marras, sin que resulte abundante poner de resalto los retardos imputables a la propia denunciada recurrente a través de su pedido de prórroga y su infructuosa propuesta.-

En efecto, surge del expediente que no existió una demora por parte de la autoridad de aplicación, sino que el trascurso del tiempo se debió a los plazos propios de la tramitación del proceso, el tiempo de las notificaciones y traslados realizados a la denunciada ya que, como se dijo, la aplicación de los plazos previstos por las normas provinciales no pueden producir un conflicto inter normativo que malogre o controvierta los derechos y garantías consagrados por el artículo 42 de la Constitución Nacional.-

Por los motivos expuestos precedentemente, el planteo referido a la caducidad del procedimiento administrativo será desestimado y en consecuencia, la decisión impugnada debe confirmarse.-

IV.- En lo concerniente a las costas generadas en esta instancia, en atención a cómo se resuelve la cuestión y conforme lo establecido en el art. 11 de la ley VII N° 22, corresponde que sean impuestas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 del CPCC).-

En consecuencia, se regulan los honorarios del Dr. E. P., letrado apoderado de la recurrente, por su labor en esta sede, considerando la extensión y complejidad de la tarea profesional, así como también el resultado obtenido en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro.4) con más el IVA si correspondiere (conf. art.

1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), siempre, claro está, que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.-

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la Disposición N° 106/2024 ODC de la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew, en cuanto fuera materia de recurso y agravios.-

II) IMPONER las costas a la denunciada recurrente, dado lo dispuesto en el considerando respectivo.-

III) REGULAR los honorarios del Dr. E. P. en la suma equivalente a 8 Jus, con más el IVA si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.-

IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).

V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°__13___DEL AÑO 2025 - SICA - CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA